



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 00314-2016
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ORLANDO ORTEGA CORRALES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ Y OTROS.

Se encuentran al Despacho las presente diligencias, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el día 14 de julio de 2017 (Folios 93 a 112 Cdo ppal)

Respecto al término para adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En lo que atañe a la forma en que debe ser interpretado el artículo anterior, en providencia del 26 de octubre de 2016, la Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Rad. 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935), señaló:

"Con relación a lo anterior, debe el Despacho manifestar su desacuerdo respecto al cómputo de los términos previstos en las normas anteriormente señaladas y realizado por el a quo. En efecto, la última notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos

que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)", es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados.
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, aunque este Despacho había sostenido en pronunciamientos anteriores que el término para reformar la demanda al que hace referencia la norma ibídem, debía contarse desde el momento en que inician los 30 días del traslado para contestar la demanda, como quiera que no existe una decisión de unificación del órgano de cierre frente a la forma en que debe ser interpretado el mencionado artículo, la actual titular del Despacho amparada en el artículo 230 de la Constitución Política, encuentra procedente contar el término de diez (10) días una vez terminen los 30 días para contestar la demanda, en aras de garantizar a las partes el acceso a la administración de justicia.

Igualmente encuentra el Despacho, que en el sub lite se omitió correr el término de 25 días al que hace referencia el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP, cuyo tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. Artículo modificado por el C.G.P., Artículo 612.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

EXPEDIENTE: 00314-2016
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO ORTEGA CORRALES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ Y OTROS

3

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.” (Se destaca)

De conformidad con lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que es posible concluir que el objeto del traslado común de 25 días, es que la demanda y sus anexos permanezcan en Secretaría a disposición del notificado, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, como quiera que el objeto del término común de 25 días no es otro que permitir a la parte demandada estructurar su estrategia de defensa, la cual se ve materializada con el escrito de contestación, se advierte que en el *sub lite*, su objeto se encuentra satisfecho, máxime cuando a folios 115 a 220, 227 a 294 y 301 a 340 del expediente reposan escritos de contestación de la demanda del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, Medicos Asociados S.A. y Nueva EPS, resultando entonces innecesario y dilatorio contabilizar nuevamente el término de 55 días con que cuenta la parte accionada para contestar la demanda, pues, se reitera, pese a que no se contabilizó el término dichas entidades ejercieron su derecho a la defensa.

Ahora bien, el despacho **dejará sin efecto** el auto de fecha 24 de julio de 2017 por el cual se negó la solicitud de corrección de términos y el auto de fecha 22 de agosto de la misma anualidad, por el cual se resolvió el recurso reposición contra él interpuesto confirmándolo en todas sus partes, y en consecuencia, procederá a estudiar la posibilidad de incorporar al expediente la reforma de demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

Revisado el expediente en su totalidad, se observan las siguientes actuaciones procesales:

FECHA	ACTUACIÓN
21 de noviembre de 2016	Auto admite demanda
28 de junio de 2017	Notificación de demanda
29 de junio de 2017	Empieza a correr el término común de 25 días
04 de agosto de 2017	Vence el término de 25 días

04 de julio de 2017	Empieza a correr el término de 30 días
<u>14 de julio de 2017</u>	<u>La parte demandante presenta reforma de demanda</u>
19 de septiembre de 2017	Vence el término de 30 días
20 de septiembre de 2017	Empieza a correr el término de 10 días para reformar demanda
<u>03 de octubre de 2017</u>	<u>Vence término de 10 días</u>

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado de la demanda, así como también, el término de diez (10) días de que trata el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folios 93 a 111 del Cuaderno Principal, obra la reforma a la demanda presentada por el apoderado de los demandantes, con la cual pretende modificar la parte activa de la Litis.

En consecuencia, como la misma cumple con las previsiones consagradas en el mentado artículo 173, el Juzgado procederá a su admisión, disponiendo su notificación por Estado a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, realizando el traslado pertinente.

Una vez surtida la notificación, córrase traslado a la parte demandada por el término de **quince (15) días** para los fines legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 24 de julio de 2017 mediante el cual se negó la solicitud de corrección del término para reformar demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante y el auto de fecha 22 de agosto del mismo año, por el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición impetrado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ADMITE LA REFORMA** de la demanda que propone la parte demandante, la cual ya se ha integrado en un solo documento y se encuentra visible a **folios 93 a 101 del cuaderno principal.**

TERCERO: De la reforma de demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de **quince (15) días** para los fines legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA RODRÍGUEZ ORJUELA
JUEZA